

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que la parte demandante describió oportunamente el traslado de la excepción propuesta y no hay pruebas por practicar. Sírvase proveer. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 11 de mayo de 2022.

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Sentencia Anticipada
Clase De Proceso	Ejecutivo a continuación Verbal Resolución de Contrato
Demandante	Cindy Johanna Rivera Aguiar CC 1.103.600.259
Demandado	Geo Casamaestra Proyecto Sevilla S.A.S NIT. 900.978.783-0
Radicado:	630014003007-2021-0029-00

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho mediante la presente providencia a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado judicial la señora CINDY JOHANNA RIVERA AGUIAR presentó demanda ejecutiva en contra de GEOCASAMAESTRA SAS por las sumas contenidas en la conciliación aprobada por este juzgado el 30 de septiembre de 2021.

El 26 de enero de 2022, se libró orden de pago impetrada, se dispuso la notificación de la parte ejecutada, debidamente notificada propuso la excepción de pago total de la obligación fundamentada en que efectuó los

siguientes pagos en la cuenta de ahorros No. 61237018507 de Bancolombia, de la señora CINDY JOHANNA RIVERA AGUIAR

El 10 de diciembre de 2021 la suma de \$4.000.000

El 19 de febrero de 2022 la suma de \$5.000.000

El 21 de febrero de 2022 la suma de \$7.456.755

El 21 de febrero de 2022 la suma de \$4.000.000

El 22 de febrero de 2022 la suma de \$1.502.406

Para un total de \$21.959.161.

Y además allegó los comprobantes de los portales transaccionales electrónicos de los bancos BBVA y Bancolombia, como prueba.

Se dio traslado de las excepciones mediante auto del 24 de marzo de 2022.

La parte demandante oportunamente se pronunció, indicando que recibió los pagos de manera extemporánea, por lo que considera, se le adeudan intereses de mora.

Debe precisar el despacho que como no existen pruebas por practicar, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 278. Al respecto ha precisado la jurisprudencia de la C.S.J al respecto:

“1Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es

buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)."

En este estado procede el despacho a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el proceso concurren en su totalidad las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, que no son otras que los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal, demanda en forma y capacidad para ser parte; y se ha ejercido el control de legalidad por lo que el proceso se ha rituado conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, y es la oportunidad para decidir de fondo la situación aquí planteada, a fin de resolver lo que sea pertinente.

El proceso de ejecución tiene como finalidad que el acreedor alcance el pago o satisfacción forzada de una obligación que consta en un documento que proviene del deudor, por llevar su firma, y que la misma sea clara expresa y exigible; se persigue con esta clase de proceso que el deudor cumpla con la obligación a su cargo, o en caso de no hacerlo, se realicen sus bienes para con su producto solucionar esa obligación.

En el presente asunto, se dispuso continuar con la ejecución por las sumas determinadas en la conciliación llevada a cabo por este Juzgado el 30 de septiembre de 2021.

La parte demandada excepcionó en su defensa el pago de la obligación, y allegó prueba de haber cancelado la totalidad del capital adeudado que asciende a la suma de \$21.959.161, valor aceptado por la parte demandante, quien solicita se continúe la ejecución por el valor de los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación.

Así las cosas, resulta evidente la prosperidad del medio exceptivo planteado, aunque de manera parcial, al no haberse efectuado el pago de los intereses moratorios, conforme se ordenó en el mandamiento de pago librado el 26 de enero del año que transcurre; y así se declarará, igualmente se dispondrá continuar por la ejecución de los intereses de mora causados.

y la condena en costas será a cargo de la ejecutada en un 50% al haber prosperado de manera parcial la defensa planteada, para lo cual se fijan agencias en derecho en la suma de \$200.000.

De acuerdo con los razonamientos que preceden, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **PAGO PARCIAL de la obligación demandada, al haberse demostrado EL PAGO TOTAL DEL CAPITAL**, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de GEO CASAMAESTRA PROYECTO SEVILLA S.A.S. y en favor del CINDY JOHANNA RIVERA AGUIAR, por las sumas a que asciendan los intereses de mora, determinados en el mandamiento de pago librado el 26 de enero de 2022.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo, para pagar a la parte ejecutante la obligación.

CUARTO: SE DISPONE PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada en un 50% de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000.00 pesos M/cte.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 081** DEL 12 DE MAYO DE 2022

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13c5da08306e76a939ab6b70774979a57384469cf9c74b64452102265793cdf**

Documento generado en 10/05/2022 11:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>